

Bogotá D.C., noviembre de 2023

Doctora  
**ÁMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO**  
Secretaria  
Comisión Primera de la Cámara de Representantes  
Ciudad

**Asunto:** observaciones al Proyecto de Ley Estatutaria 156 de 2023 de la Cámara de Representantes, “Por la cual se dictan disposiciones para el Régimen General de Protección de Datos Personales”.

Respetada Dra. Calderón:

Por medio del presente me permito remitir los comentarios de la Cámara de Comercio de Bogotá, en adelante CCB, frente al proyecto de ley estatutaria del asunto. A continuación, encontrará nuestras observaciones, previo al siguiente comentario:

Sobre el Proyecto de Ley Estatutaria se evidencia que este propone artículos positivos que le brindarán coherencia al régimen de protección de datos personales respecto del ordenamiento jurídico colombiano general. En especial, se destaca la novedad normativa que los titulares mayores de 14 años puedan autorizar, sin la injerencia de sus representantes, el tratamiento de sus datos personales; Así como dejar de limitar el consentimiento como única base para el tratamiento legítimo de datos personales.

Además, conforme a la estructura del Proyecto de Ley se exponen los siguientes aspectos generales:

1. El texto propuesto contiene referencias, definiciones y lineamientos relacionados con el Habeas Data financiero, cuestión que se considera debe constar en su propio cuerpo normativo especializado separado del régimen general de protección de datos.
2. Frente al conflicto práctico entre la regulación de protección de datos personales y legislación que procura por temas de transparencia y acceso a la información pública, se sugiere que este proyecto legislativo aclare y resuelva estos conflictos.
3. El texto propuesto elimina las categorías de clasificación de información de los datos (privados, semiprivado y públicos), lo que genera un impacto para las cámaras de comercio del país, especialmente en lo referente al tratamiento de información pública en los registros por ellas administrados, así como en las solicitudes de información proveniente de estos registros por parte de terceros, motivo por el cual se sugiere la incorporación de la definición del dato público.

Sin embargo, se evidencian múltiples artículos que contienen cargas desproporcionadas, injustificadas y de difícil cumplimiento para responsables del tratamiento de datos personales en Colombia. Por otro lado, contiene propuestas que desincentivarían la oferta de servicios en Colombia, a pesar de que este régimen busca adecuarse al estándar europeo del denominado “Reglamento general de protección de datos (RGPD)”. Finalmente, aun considerando que es apenas el texto radicado, este contiene varios artículos con propuestas indeterminadas y amplias que dificultarían el cumplimiento de la norma por parte de los sujetos obligados.

Indicado el comentario precedente, y común a diversas disposiciones del Proyecto de Ley, se remiten las observaciones de la CCB en la siguiente tabla:

Articulado del Proyecto de Ley	Modificaciones sugeridas CCB (adiciones en negrilla)	Justificación CCB
<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación material. 1. La presente ley se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado, así como el tratamiento no automatizado de los datos personales registrados o destinados a ser incluidos en bases de datos.</p>	<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación material. 1. La presente ley se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado, así como el tratamiento no automatizado de los datos personales <del>registrados o destinados a ser incluidos en bases de datos.</del></p>	<p>¿Cómo será posible establecer que un dato personal está destinado a ser incluido en una base de datos?</p>
<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación material. (...) 2. La presente ley no se aplicará al tratamiento de datos personales cuando: a) En el ejercicio de una actividad no comprendida en el ámbito de aplicación del ordenamiento jurídico colombiano; (...)</p>	<p>N/A</p>	<p>No es clara la finalidad ni la redacción de la excepción a de este artículo.</p>
<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación material. (...) 2. La presente ley no se aplicará al tratamiento de datos personales cuando: (...) d) A las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales, mientras que su tratamiento no represente una vulneración a los derechos de protección de datos personales y otros derechos fundamentales y garantías constitucionales de los titulares.</p>	<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación material. (...) 2. La presente ley no se aplicará al tratamiento de datos personales cuando: (...) <del>d) A las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales, mientras que su tratamiento no represente una vulneración a los derechos de protección de datos personales y otros derechos fundamentales y garantías constitucionales de los titulares.</del></p> <p>Se propone mantener redacción vigente en la Ley 1581 de 2012: <b>d) A las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales;</b></p>	<p>Conforme a las protecciones constitucionales a la libre expresión, entendida esta como la actividad periodística y editorial, y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional se considera que <b>el condicionamiento</b> de la excepción del régimen de protección de datos personales es inconstitucional.</p> <p>Conforme a la Corte, en la sentencia C-748 de 2011: “Esta restricción es necesaria en la medida en que a través de ella se está asegurando el respeto a la libertad de prensa. (...) “el carácter privilegiado de la libertad de expresión tiene como efecto directo la generación de una serie de presunciones constitucionales – la presunción de cobertura de toda expresión por el ámbito de protección constitucional, la sospecha de inconstitucionalidad de toda limitación de la libertad de expresión, la presunción de primacía de la libertad de expresión sobre otros derechos, valores o intereses constitucionales con los cuales pueda llegar a entrar en conflicto y la presunción de que los controles al contenido de las expresiones constituyen censura.”. La Corte, en</p>

Articulado del Proyecto de Ley	Modificaciones sugeridas CCB (adiciones en negrilla)	Justificación CCB
		esta misma providencia, reiteró que <i>“por mandato expreso del artículo 13-2 de la Convención Americana de Derechos Humanos el ejercicio del derecho a la libertad de expresión “no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores”.</i> Así las cosas, lo propuesto en esta disposición sería inconstitucional en tanto sería una restricción a la libertad de expresión.
<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación material. (...) Parágrafo: El Gobierno Nacional, legislará sobre de protección de datos personales tratados para fines de prevención, investigación, detección o monitoreo de actos delictivos incluido el lavado de activos y financiación de terrorismo, la ejecución de sanciones penales</p>	<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación material. (...) Parágrafo: El Gobierno Nacional, <b>legislará reglamentará</b> sobre de protección de datos personales tratados para fines de prevención, investigación, detección o monitoreo de actos delictivos incluido el lavado de activos y financiación de terrorismo, la ejecución de sanciones penales</p>	<p>El Gobierno Nacional tiene la facultad para reglamentar, la legislación es competencia del Congreso de la República.</p>
<p>Artículo 3. Ámbito territorial. 1. La presente ley se aplica al tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de los responsables o del encargado con domicilio y/o residencia en territorio nacional, independientemente de que el tratamiento tenga lugar o no en Colombia. 2. La presente ley se aplica al tratamiento de datos personales de titulares que residan en territorio nacional por parte de un responsable o encargado no establecido en Colombia, cuando las actividades de tratamiento estén relacionadas con: a) La oferta de bienes o servicios a dichos titulares en Colombia, independientemente de si estos son de carácter oneroso, o; b) El control de su comportamiento, en la medida en que este tenga lugar en Colombia. 3. Cuando proceda la aplicación de la legislación nacional en virtud del Derecho Internacional público, la presente ley deberá aplicarse también a todo responsable no establecido en Colombia</p>	<p>Artículo 3. Ámbito territorial. (...) <del>2. La presente ley se aplica al tratamiento de datos personales de titulares que residan en territorio nacional por parte de un responsable o encargado no establecido en Colombia, cuando las actividades de tratamiento estén relacionadas con:</del> <del>a) La oferta de bienes o servicios a dichos titulares en Colombia, independientemente de si estos son de carácter oneroso, o;</del> <del>b) El control de su comportamiento, en la medida en que este tenga lugar en Colombia.</del> (...) <del>3. Cuando proceda la aplicación de la legislación nacional en virtud del Derecho Internacional público, la presente ley deberá aplicarse también a todo responsable no establecido en Colombia pero que actúa en virtud de una misión diplomática, embajada u oficina consular.</del></p>	<p>La propuesta contraría el principio de aplicación territorial de la ley. La Corte Constitucional ha determinado que la ley colombiana es obligatoria para todos los residentes del país, tanto nacionales como extranjeros. Asimismo, en sentencia C-249 de 2004, la Corte señaló que <i>“Con fundamento en el artículo 4 superior los nacionales y extranjeros deben someterse a la Constitución, a la ley y a las autoridades. Las leyes obligan a todos los <u>habitantes del país, incluyendo a los extranjeros domiciliados o transeúntes, salvo lo previsto para éstos en tratados públicos</u>”</i> (subrayas fuera de texto). Este principio de territorialidad de la ley se ampara además en el derecho internacional público, que establece que <b>la ley colombiana aplica a los nacionales y a los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional</b> y constituye <i>“el fundamento esencial de la soberanía, conforme al cual cada Estado puede prescribir y aplicar normas dentro de su respectivo territorio, dado que este es su alcance</i></p>

Articulado del Proyecto de Ley	Modificaciones sugeridas CCB (adiciones en negrilla)	Justificación CCB
<p>pero que actúa en virtud de una misión diplomática, embajada u oficina consular.</p>		<p><i>espacial natural</i><sup>1</sup>. Por lo anterior, la norma de protección de datos personales debe aplicar a quienes tratan datos personales en el territorio nacional, nacionales o extranjeros. Cualquier otra aplicación sería contraria al principio de aplicación territorial de la ley constitucionalmente reconocido.</p> <p>Por otro lado, se estima que el ámbito de aplicación extraterritorial propuesto para actividades de tratamiento de datos personales relacionados con la (i) la oferta de bienes o servicios a titulares en Colombia, y de (ii) el control de su comportamiento, resultan criterios supremamente indeterminados que generan inseguridad jurídica. Hoy en día, en un mundo globalizado, en el que es posible ofrecer servicios a cualquier parte del mundo, pretender que todos aquellos que se ofrecen en Colombia deban cumplir con estas propuestas es un desincentivo para que efectivamente estén disponibles en Colombia una diversidad de servicios digitales, como educativos, de ocio, profesionales, entre otros.</p>
<p>Artículo 4. Datos de personas fallecidas. 1. Los causahabientes podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento con el objeto de solicitar el acceso a los datos personales de la persona fallecida y, en su caso, su rectificación o supresión. 2. Las personas o instituciones a las que la persona fallecida hubiese designado expresamente para ello podrán también solicitar con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los datos personales de éste y, en su caso su rectificación o supresión. La Superintendencia de Industria y Comercio en conjunto con la Registraduría del Estado Civil, señalarán los requisitos y condiciones para acreditar</p>	<p>Artículo 4. Datos de personas fallecidas. (...) 2. Las personas o instituciones a las que la persona fallecida hubiese designado expresamente para ello podrán también solicitar con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los datos personales de éste y, en su caso su rectificación o supresión. La Superintendencia de Industria y Comercio en conjunto con la Registraduría del Estado Civil, señalarán los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de estas autorizaciones. <b>A falta de un designado expreso, este podrá ser nombrado</b></p>	<p>Es necesario que se determinen los procedimientos, o las exigencias mínimas para su correcta reglamentación, que se busca implementar para el cumplimiento de esta directriz y especialmente en relación con la administración de las evidencias que soporten las voluntades y deseos de las personas fallecidas.</p> <p>La ley debe dar preferencia a las indicaciones dadas a través de declaraciones validadas por parte del titular de los datos personales, especialmente en productos digitales, por ejemplo. De lo contrario, se debería</p>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1189 de 2000.

Articulado del Proyecto de Ley	Modificaciones sugeridas CCB (adiciones en negrilla)	Justificación CCB
<p>la validez y vigencia de estas autorizaciones.</p> <p>3. En caso de fallecimiento de niños, niñas y adolescentes, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales o, en el marco de sus competencias, por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces, que podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona natural o jurídica interesada.</p> <p>4. En caso de fallecimiento de personas con discapacidad, estas facultades también podrán ejercerse, además de quienes ejercen como representantes legales, o por la Defensoría del Pueblo, por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo, si tales facultades se entendieran comprendidas en las medidas de apoyo prestadas por el designado.</p> <p>Parágrafo primero. Las personas a las que se refiere en numeral 1 del presente artículo, no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los causahabientes a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante.</p> <p>Parágrafo segundo. La autorización expresa de que trata el numeral segundo podrá realizarse de conformidad con lo establecido en la ley 1996 de 2019 en relación con las directivas anticipadas, o a través de cualquier otro acto por medio cual se exprese dicha autorización.</p>	<p><b>mediante acuerdo notarial u orden o sentencia judicial asociada al proceso de sucesión.</b></p>	<p><b>exigir una orden o sentencia judicial para conceder acceso a datos personales de un fallecido en la que se constate que efectivamente quien reclame el acceso a los datos sea un causahabiente.</b></p> <p>La razón para dar preferencia a la configuración expresa de los titulares en sus productos digitales frente a los instrumentos testamentarios es que existen herramientas y plataformas digitales que no exigen que cuentas estén vinculadas a la identidad real de una persona, por lo que se debe proceder en gran medida de conformidad con lo establecido por el titular fallecido en sus productos.</p>
<p>Artículo 5. Definiciones. A efectos de la presente ley se entenderá por: (...)</p> <p>2. Autoridad de control: entidad pública que tienen como objetivo principal inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación del Régimen General de Protección de Datos establecido en esta ley y las demás disposiciones que la desarrollen, modifiquen, adicionen o complementen, garantizando la protección</p>	<p>N/A</p>	<p>La definición de "Autoridad de control" se enfrente a la reiterada mención, en la mayor parte del documento, de la Superintendencia de Industria y Comercio como dicha autoridad. Esto para que se estandarice el Proyecto de Ley.</p>

Articulado del Proyecto de Ley	Modificaciones sugeridas CCB (adiciones en negrilla)	Justificación CCB
de los derechos de los titulares y el efectivo cumplimiento de los deberes de quienes intervengan en el tratamiento de los datos personales.		
Artículo 5. Definiciones. A efectos de la presente ley se entenderá por: (...) 7. Consentimiento del titular: toda manifestación de voluntad libre, consciente, específica espontánea, informada e inequívoca por la que el titular acepta de forma previa, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de los datos personales que le conciernen;	Artículo 5. Definiciones. A efectos de la presente ley se entenderá por: (...) «Consentimiento del titular»: toda manifestación de voluntad libre, consciente, específica, espontánea, informada e inequívoca por la que el titular acepta de forma previa, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de los datos personales que le conciernen;	Se agrega “,” para separar las características de específica y espontánea de la definición.
Artículo 5. Definiciones. A efectos de la presente ley se entenderá por: (...) 8. Definición de datos biométrico: datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona natural que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos.	N/A	Resulta relevante que se establezca la definición de “ <i>tratamiento técnico específico</i> ” con el fin de que sea posible para los responsables identificar datos personales biométricos.  Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que no solamente la obtención de la información debe realizarse mediante un tratamiento técnico sino también el <b>uso</b> de dicha información biométrica.
Artículo 5. Definiciones. A efectos de la presente ley se entenderá por: (...) 9 Definición de datos genéticos: datos personales relativos a la información sobre las características hereditarias de una persona natural, obtenidas por análisis de ácidos nucleicos u otros análisis científicos de una muestra biológica, que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de esa persona.	Artículo 5. Definiciones. A efectos de la presente ley se entenderá por: (...) 9 Definición de datos genéticos: datos personales <b>biométricos</b> relativos a la información sobre las características hereditarias de una persona natural, obtenidas por análisis de ácidos nucleicos u otros análisis científicos de una muestra biológica, que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de esa persona.	Conforme a la definición de dato personal biométrico, ¿el dato genético también podría catalogarse como dato biométrico?
Artículo 5. Definiciones. A efectos de la presente ley se entenderá por: (...) 10 Definición de datos personales: toda información sobre el titular identificado o identificable. Se considerará titular identificable toda persona natural cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación,	Artículo 5. Definiciones. A efectos de la presente ley se entenderá por: (...) 10 Definición de datos personales: toda información <b>sobre el que identifique a su titular identificado o que mediante esta sea posible identificarlo identificable. Se considerará titular identificable toda persona natural cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular</b>	Resulta inadecuada la definición propuesta en tanto la mera información sobre un titular no sería un dato personal sin que con esta sea posible identificarlo. En esa medida, debe ser dato personal, la información sobre un titular siempre que mediante esta sea posible identificarlo.  Si no se ajusta la redacción de la definición, se podría entender que toda

Articulado del Proyecto de Ley	Modificaciones sugeridas CCB (adiciones en negrilla)	Justificación CCB
datos de localización, varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.	<del>mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.</del>	información sobre el titular identificado y podría darse el caso que la información no permita la identificación del titular.
Artículo 5. Definiciones. A efectos de la presente ley se entenderá por: (...) 11. Datos relativos a la salud: datos personales que revelan aspectos relativos al estado de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades de una persona natural. Estos datos incluyen, aunque no limitado a, la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud; la información recolectada por dispositivos tecnológicos que busquen hacer mediciones sobre la condición física de su usuario, entre otros;	Artículo 5. Definiciones. A efectos de la presente ley se entenderá por: (...) 11. Datos relativos a la salud: datos personales que revelan aspectos relativos al estado de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades de una persona natural. Estos datos incluyen, aunque no limitado a, la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud; la información recolectada por dispositivos tecnológicos que busquen hacer mediciones sobre la condición física de su <b>titular usuario</b> , entre otros;	La expresión: “y no solamente a la ausencia de afecciones o enfermedades de una persona natural” no es clara, motivo por el cual tendría que ser aclarada o ejemplificada.  El último numeral (36) del artículo 5 define al “usuario” en el ámbito de la información financiera, no de la salud. Además, este término es usado posteriormente en los artículos de tecnologías de rastreo. Por lo tanto, se sugiere modificar de usuario a titular.
Artículo 5. Definiciones. A efectos de la presente ley se entenderá por: (...) 14. Destinatario o tercero: Persona natural o jurídica, pública o privada, al que se comuniquen datos personales, distinta del titular, responsable de tratamiento y encargado. No se considerarán destinatarios a las autoridades públicas que puedan recibir datos personales en el marco de una investigación concreta de conformidad con el artículo 2, numeral 2, literal c) y e) de la presente ley;	Artículo 5. Definiciones. A efectos de la presente ley se entenderá por: (...) 14. Destinatario o tercero: Persona natural o jurídica, pública o privada, <b>al a la</b> que se comuniquen datos personales, distinta del titular, responsable de tratamiento y encargado. No se considerarán destinatarios a las autoridades públicas que puedan recibir datos personales en el marco de una investigación concreta de conformidad con el artículo 2, numeral 2, literal c) y e) de la presente ley;	Se ajusta redacción “a la”
Artículo 5. Definiciones. A efectos de la presente ley se entenderá por: (...) 19. Incidente de seguridad: toda violación de seguridad que ocasione la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados, almacenados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos;	Artículo 5. Definiciones. A efectos de la presente ley se entenderá por: (...) 19. Incidente de seguridad: toda violación de seguridad <b>que ocasione la por daño</b> , destrucción, pérdida o alteración accidental o <b>intencional ilícita de a</b> datos personales transmitidos, conservados, almacenados o tratados <b>que afecte los principios de confidencialidad, integridad y</b>	Los incidentes de seguridad siempre se han encontrado atados a la pérdida de confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Articulado del Proyecto de Ley	Modificaciones sugeridas CCB (adiciones en negrilla)	Justificación CCB
	<del>disponibilidad de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos;</del>	
<p>Artículo 5. Definiciones. A efectos de la presente ley se entenderá por: (...) 28. Servicio de la sociedad de la información: todo servicio prestado por solicitud de un consumidor de servicios, a través de equipos electrónicos y/o tecnologías que facilitan la creación, distribución y manipulación de la información, sin que las partes estén presentes simultáneamente.</p>	N/A	El nombre que define el numeral 28 no es claro y se presta para confusiones.
<p>Artículo 5. Definiciones. A efectos de la presente ley se entenderá por: (...) 33 Definición de transferencia internacional de datos personales: Tratamiento que supone un flujo de datos en el que un responsable y/o encargado del tratamiento ubicado en el territorio nacional envía datos personales a destinatarios y/o encargados ubicados fuera del territorio nacional u organizaciones internacionales.</p>	N/A	El Proyecto de Ley no contempla definiciones diferenciadas respecto de flujos de información entre responsable y encargado ni entre responsable y destinatarios. Esta se unifica en la definición de “transferencia”. Estimamos que lo anterior supondría problemas en la aplicación de la ley pues se trata de flujos de datos con connotaciones y afectaciones diferentes para los titulares de datos personales.
<p>Artículo 5. Definiciones. A efectos de la presente ley se entenderá por: (...) 34. Tratamiento a gran escala: es aquel que afecta a una gran cantidad de datos que se refieren a un elevado número de titulares y que entraña un alto riesgo. Su valoración dependerá de la proporción de la población correspondiente, el volumen de datos o la variedad de elementos de datos que son objeto de tratamiento, el alcance geográfico y la duración o permanencia del tratamiento.</p>	N/A	Se sugiere determinar los valores que representan un tratamiento a “gran escala”, puesto que quedaría a criterio de los responsables.
<p>Artículo 5. Definiciones. A efectos de la presente ley se entenderá por: (...)</p>	<p>Artículo 5. Definiciones. A efectos de la presente ley se entenderá por: (...) <b>37. Dato público: Es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza,</b></p>	<p>Se considera necesario la definición legal de dato de naturaleza pública, como clasificación vigente de los datos personales.</p> <p>Se reitera la definición del numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1377 de 2013.</p>



Articulado del Proyecto de Ley	Modificaciones sugeridas CCB (adiciones en negrilla)	Justificación CCB
	<p><b>los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva.</b></p>	
<p>Artículo 6. Principios relativos al tratamiento.</p>	<p>N/A</p>	<p>Se recomienda evaluar la cantidad de principios incluidos en el Proyecto de Ley, toda vez que cada principio contiene bases para el adecuado cumplimiento de la regulación de datos personales.</p>
<p>Artículo 8. Condiciones para el consentimiento. (...) 6. El titular tendrá derecho a revocar su consentimiento en cualquier momento. La revocatoria del consentimiento no afectará a la legalidad del tratamiento basada en el consentimiento previo a la revocatoria. Será tan fácil revocar el consentimiento como darlo.</p>	<p>Artículo 8. Condiciones para el consentimiento. (...) 6. El titular tendrá derecho a revocar su consentimiento en cualquier momento. La revocatoria del consentimiento no afectará a la legalidad del tratamiento basada en el consentimiento previo a la revocatoria. Será tan fácil revocar el consentimiento como darlo. <b>El responsable cesará la prestación del servicio cuando los datos personales del titular sean necesarios para este fin.</b></p>	<p>Se sugiere complementar que, de revocar su consentimiento, el titular acepta que el responsable podrá dejar de prestarle servicios cuando sus datos personales sean necesarios para este fin.</p> <p>La solicitud de revocación debe poder hacerse mediante un canal de fácil acceso, pero el procedimiento exigirá que se valide la identidad del titular frente a la del solicitante que revoca el consentimiento, para evitar suplantaciones a la titularidad que podrían generar efectos negativos. Por lo tanto, la agilidad y procesamiento de esta revocación están condicionadas a la validación del titular, motivo por el cual no siempre podrá garantizarse la facilidad exigida.</p>
<p>Artículo 9. Consentimiento de niños, niñas y adolescentes (...) 3. En relación con la oferta directa a menores de edad de servicios de la sociedad de la información, le serán aplicables las reglas establecidas en el numeral 1 y 2 del presente artículo. Teniendo en cuenta la tecnología disponible, cuando concurra la situación descrita en el numeral 2, el responsable del tratamiento tomará todas las medidas razonables para verificar que el consentimiento fue dado o autorizado por el representante legal del menor.</p>	<p>Artículo 9. Consentimiento de niños, niñas y adolescentes (...) 3. En relación con la oferta directa a menores de edad de servicios de la sociedad de la información, le serán aplicables las reglas establecidas en el numeral 1 y 2 del presente artículo. Teniendo en cuenta la tecnología disponible, cuando concurra la situación descrita en el numeral 2, el responsable del tratamiento <b>presumirá, de buena fe, que las personas que dicen ser representantes legales de un menor efectivamente lo son. tomará todas las medidas razonables para verificar que</b></p>	<p>Establecer con certeza si una persona es efectivamente el representante legal de un menor no debe ser una facultad de los particulares responsables del tratamiento de datos personales. En esa medida, y de conformidad con la buena fe, debería presumirse cierto que las personas que dicen ser representantes legales de un menor efectivamente lo son. Establecer en cabeza de los responsables del tratamiento de datos personales la obligación de verificar que efectivamente es un representante legal de un menor quien dice serlo, es</p>

Articulado del Proyecto de Ley	Modificaciones sugeridas CCB (adiciones en negrilla)	Justificación CCB
	<del>el consentimiento fue dado o autorizado por el representante legal del menor.</del>	una carga desproporcionada para un particular.
<p>Artículo 10. Condiciones para el tratamiento en la ejecución de un contrato.</p> <p>1. Se recolectarán los datos necesarios para la ejecución del contrato, todos aquellos datos que no se requieran para la existencia y ejecución del mismo, necesitarán de otra base legitimadora para su tratamiento.</p> <p>2. El plazo de conservación de los datos estará determinado por la duración del contrato, salvo que, en cumplimiento de un deber legal el responsable esté obligado a exceder ese plazo.</p> <p>3. La contratación que se lleve a cabo por entidades públicas, también le serán aplicables los principios y demás obligaciones establecidas en la presente ley.</p> <p>4. Una vez terminada la relación contractual por cualquier causa, incluida la nulidad, los datos de carácter personal se devolverán al titular, si éste los solicita dentro de los 30 días siguientes a la terminación del contrato o luego de la sentencia ejecutoriada que declara la nulidad. Con posterioridad a los 30 días, los datos podrán ser suprimidos por el responsable. No procederá la supresión de los datos cuando exista una disposición legal que exija su conservación, en cuyo caso, deberá procederse a la devolución de los mismos garantizando el responsable del tratamiento dicha conservación.</p> <p>5. El responsable del tratamiento conservará, debidamente bloqueados, los datos en tanto pudieran derivarse responsabilidades de su relación contractual con el titular, excepto para la puesta a disposición por orden judicial, o por orden de la fiscalía general de la nación, o por la Superintendencia de Industria y Comercio, y cuando proceda, la Superintendencia Financiera de Colombia</p>	<p>Artículo 10. Condiciones para el tratamiento en la ejecución de un contrato.</p> <p><b>El tratamiento de los datos personales estará sujeto al pacto expreso entre las partes. Cuando el contrato sea de adhesión o a falta de pacto expreso entre las partes, el tratamiento se regirá por las siguientes condiciones en lo que resulte aplicable:</b></p> <p>(...)</p>	<p>El artículo debe indicar, sin perjuicio de las condiciones allí enlistadas, que el consentimiento de los titulares primará.</p>
Artículo 14. Condiciones para el tratamiento necesario para la satisfacción	Artículo 14. Condiciones para el tratamiento necesario para la	Se estima relevante que se defina la <i>“relación pertinente y apropiada entre el</i>

Articulado del Proyecto de Ley	Modificaciones sugeridas CCB (adiciones en negrilla)	Justificación CCB
<p>de intereses legítimos perseguidos por el responsable o por un tercero.</p> <p>1. Una vez se haya examinado que el tratamiento no puede ser realizado en el supuesto de otra base legitimadora, el responsable podrá basar el tratamiento de datos personales en el interés legítimo siempre que se verifiquen las siguientes condiciones generales y específicas para dicho tratamiento:</p> <p>(...)</p> <p>b) Debe existir una relación pertinente y apropiada entre el titular y el responsable, como en situaciones en las que el titular es cliente o está al servicio del responsable.</p> <p>(...)</p>	<p>satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable o por un tercero.</p> <p>1. Una vez se haya examinado que el tratamiento no puede ser realizado en el supuesto de otra base legitimadora, el responsable podrá basar el tratamiento de datos personales en el interés legítimo siempre que se verifiquen <b>cada una de</b> las siguientes condiciones generales y específicas para dicho tratamiento:</p> <p>(...)</p> <p>b) Debe existir una relación pertinente y apropiada entre el titular y el responsable, como en situaciones en las que el titular es cliente o está al servicio del responsable. <b>La relación exigida se entiende como contratos, obligaciones, o cualquier tipo de vínculo no censurado por la ley.</b></p> <p>(...)</p>	<p><i>titular y el responsable</i>” mencionada en el literal b del numeral 1 del artículo. Por otro lado, no es claro si será necesario cumplir con todas las condiciones enlistadas en el numeral 1 del artículo para que proceda el tratamiento de datos personales en interés legítimo del titular, motivo por el cual se sugiere redacción para su aclaración.</p>
<p>Artículo 15. Tratamiento de datos sensibles</p> <p>(...)</p> <p>2. El numeral 1 no será de aplicación cuando concurren las siguientes excepciones:</p>	<p>Artículo 15. Tratamiento de datos sensibles</p> <p>(...)</p> <p>2. El numeral 1 no será de aplicación cuando <b>concurran ocurran</b> las siguientes excepciones:</p>	<p>Se sugiere ajuste de redacción.</p>
<p>Artículo 16. Tratamiento de datos personales relativos a delitos y condenas penales. El tratamiento de datos personales relativos a delitos y condenas penales o medidas de seguridad conexas sobre la base del artículo 7, numeral 1, sólo podrá llevarse a cabo bajo la supervisión de las autoridades públicas que establezcan la protección adecuada para los derechos y garantías de los titulares. Solo podrá llevarse un registro completo de antecedentes judiciales bajo el control del Ministerio de Defensa Nacional de conformidad con el artículo 94 del Decreto 19 de 2012 o cualquier norma que la adicione, modifique o sustituya.</p> <p>Artículo 17. Tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas.</p> <p>1. El tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas,</p>	<p>Artículo 16. Tratamiento de datos personales relativos a delitos y condenas penales. El tratamiento de datos personales relativos a delitos y condenas penales o medidas de seguridad conexas sobre la base del artículo 7, numeral 1, <b>se entenderá de interés público, siempre y cuando esté soportado en un proceso penal, por lo que su tratamiento estará sujeto a circulación restringida. sólo podrá llevarse a cabo bajo la supervisión de las autoridades públicas que establezcan la protección adecuada para los derechos y garantías de los titulares. Solo podrá llevarse un registro completo de antecedentes judiciales bajo el control del Ministerio de Defensa Nacional de conformidad con el artículo 94 del Decreto 19 de</b></p>	<p>Artículo 16 y 17. Tratamiento de datos personales relativos a delitos y condenas penales y a infracciones y sanciones administrativas.</p> <p>El artículo en comento vulnera el derecho fundamental a la libre expresión y al acceso a la información. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-098 de 2017 estableció que: “pretender que la circulación restringida del dato negativo implique que los medios de comunicación no puedan hacer mención o referenciar un hecho cierto y verificable, como fue la decisión judicial de condenar al accionante por los delitos cometidos, no tiene protección dentro del marco constitucional. <b>La circulación restringida del dato negativo tiene</b></p>

Articulado del Proyecto de Ley	Modificaciones sugeridas CCB (adiciones en negrilla)	Justificación CCB
<p>incluido el mantenimiento de registros relacionados con las mismas, exigirá: a) Que los responsables de dichos tratamientos sean los organismos competentes para la instrucción del procedimiento sancionador, para la declaración de las infracciones o la imposición de las sanciones. b) Que el tratamiento se limite a los datos estrictamente necesarios para la finalidad perseguida por aquel.</p> <p>2. Cuando no se cumpla alguna de las condiciones previstas en el numeral anterior, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas habrán de contar con el consentimiento del titular o estar autorizados por una norma, en la que se regularán, en su caso, garantías adicionales para los derechos de los titulares.</p> <p>3. Fuera de los supuestos señalados en los numerales anteriores, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas solo serán posibles cuando sean llevados a cabo por abogados y/o agentes oficiosos y que tengan por objeto recoger la información facilitada por sus representados para el ejercicio de sus funciones.</p>	<p><del>2012 o cualquier norma que la adicione, modifique o sustituya.</del></p> <p>Artículo 17. Tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas.</p> <p>1. El tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas, incluido el mantenimiento de registros relacionados con las mismas, exigirá:</p> <p>a) Que los responsables de dichos tratamientos sean los organismos competentes para la instrucción del procedimiento sancionador, para la declaración de las infracciones o la imposición de las sanciones.</p> <p>b) Que el tratamiento se limite a los datos estrictamente necesarios para la finalidad perseguida <b>conforme a la norma que da lugar a la sanción por aquel.</b></p> <p>2. Cuando no se cumpla alguna de las condiciones previstas en el numeral anterior, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas habrán de contar con el consentimiento del titular o estar autorizados por una norma, en la que se regularán, en su caso, garantías adicionales para los derechos de los titulares.</p> <p>3. Fuera de los supuestos señalados en los numerales anteriores, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas solo serán posibles cuando sean llevados a cabo por abogados y/o agentes oficiosos y que tengan por objeto recoger la información facilitada por sus representados para el ejercicio de sus funciones.</p>	<p><i>una finalidad precisa, pero en ningún momento podrá extenderse hasta el punto de prohibir que la sociedad pueda informarse sobre un hecho cierto y objetivo, como lo es una condena penal, lo cual atentaría contra el núcleo esencial de la libertad de expresión, pues siguiendo dicha argumentación, el cumplimiento de una condena penal contemplaría no sólo la extinción de la pena, sino el hecho mismo, y en esa medida, eliminaría el dato histórico sobre la ocurrencia de un conjunto de acciones que condujeron a una condena penal, así como hacer público dicho hecho y la posibilidad de que la sociedad sea informada al respecto. Como ya lo ha reiterado la Corte en decisiones precedentes, el dato negativo de la condena penal sigue cumpliendo importantes funciones constitucionales”</i> (negrita fuera del texto).</p>
<p>Artículo 23. Disposiciones generales sobre ejercicio de los derechos (...)</p> <p>1. Los derechos reconocidos en los artículos 24 al 34 de la presente ley, podrán ejercerse directamente o con el acompañamiento de los apoyos señalados en la ley 1996 de 2019 o cualquier norma</p>	<p>Artículo 23. Disposiciones generales sobre ejercicio de los derechos (...)</p> <p>1. Los derechos reconocidos en los artículos 24 al 34 de la presente ley, podrán ejercerse <b>por el titular o su apoderado debidamente constituido directamente</b> o con el acompañamiento</p>	<p>Se sugiere especificar quién puede ejercer los derechos.</p>

Articulado del Proyecto de Ley	Modificaciones sugeridas CCB (adiciones en negrilla)	Justificación CCB
que la adicione, modifique o sustituya, o por medio de representante legal.	de los apoyos señalados en la ley 1996 de 2019 o cualquier norma que la adicione, modifique o sustituya, o por medio de representante legal.	
<p>Artículo 23. Disposiciones generales sobre ejercicio de los derechos (...)</p> <p>6. En cualquier caso, los titulares de la patria potestad o representante legal podrán ejercitar en nombre y representación de los menores de edad los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o cualquier otro que pudieran corresponderles en el contexto de la presente ley, respetando siempre el interés superior del menor y su derecho a ser escuchado o expresar su opinión en función de su edad y madurez.</p>	<p>Artículo 23. Disposiciones generales sobre ejercicio de los derechos (...)</p> <p>6. En cualquier caso, los titulares de la patria potestad o representante legal podrán ejercitar en nombre y representación de los menores <b>de 14 años</b> de edad los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o cualquier otro que pudieran corresponderles en el contexto de la presente ley, respetando siempre el interés superior del menor y su derecho a ser escuchado o expresar su opinión en función de su edad y madurez.</p>	<p>El artículo en comento debe ser modificado de tal forma que sea consistente con la propuesta de que los menores adultos (mayores de 14 años) puedan autorizar sin la injerencia de sus representantes, el tratamiento de sus datos personales.</p>
<p>Artículo 26. Derecho de rectificación en medios de comunicación.</p> <p>1. El derecho a la rectificación implica la corrección de la información que atente contra el principio de exactitud. Para que sea efectivo, debe tener un despliegue comunicativo similar al inicial y que el medio de comunicación reconozca su error. (...)</p> <p>5. Si en el término señalado en el numeral 3, no se hubiera publicado o divulgado la rectificación o se hubiese notificado expresamente por el medio de comunicación que aquella no será difundida, o se haya publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto en los numeral 1 y 3, el titular afectado tendrá derecho a ejercer las acciones constitucionales que procedan y también el derecho de indemnización del que habla el artículo 89 de la presente ley.</p>	<p>Artículo 26. Derecho de rectificación en medios de comunicación.</p> <p>1. El derecho a la rectificación <b>de información supuestamente inexacta implica la corrección de la información que atente contra el principio de exactitud no podrá recaer sobre opiniones ni juicios de valor. Para que sea efectivo, La efectiva rectificación de información inexacta deberá darse mediante</b> un despliegue comunicativo similar al <b>rectificado inicial</b> y que el medio de comunicación reconozca su error. (...)</p> <p>5. Si en el término señalado en el numeral 3, no se hubiera publicado o divulgado la rectificación o se hubiese notificado expresamente por el medio de comunicación que aquella no será difundida, o se haya publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto en los numeral 1 y 3, el titular afectado tendrá derecho a ejercer las acciones constitucionales que procedan <b>y también el derecho de indemnización del que habla el artículo 89 de la presente ley.</b></p>	<p>El numeral 1 no debería referirse a la “corrección”, sino a la rectificación prevista como control del artículo 20 constitucional, interpretado en la sentencia SU-171 de 2000 por la Corte Constitucional en los siguientes términos: “<i>En este punto, la Corte encuentra pertinente hacer énfasis en que la rectificación prevista en el Estatuto Superior, referida en la jurisprudencia a la información, más no a la opinión o a los juicios de valor que puedan expresar a través de los medios de comunicación, en desarrollo del derecho fundamental a la libre expresión, tiene como finalidad esencial precaver atentados contra los derechos fundamentales, pero primordialmente, garantizar a los destinatarios de la información el derecho a ser informado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Constitución.</i>”</p> <p>El numeral 5, por su parte, vulneraría en gran medida el derecho fundamental a la libre expresión cuando se haya publicado la información en ejercicio de la actividad periodística. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido</p>

Articulado del Proyecto de Ley	Modificaciones sugeridas CCB (adiciones en negrilla)	Justificación CCB
		<p>que: “Los periodistas, los medios de comunicación y la ciudadanía en general tienen derecho a denunciar públicamente actuaciones irregulares de las que tengan conocimiento y que se relacionen con el ejercicio de las funciones de autoridades del Estado. Aun cuando se trate de asuntos de posibles responsabilidades administrativas o penales, no están obligados a esperar a que se produzca un fallo para hacer pública la información que tengan -la cual deberá cumplir con los principios de veracidad e imparcialidad”, <b>por tanto, los periodistas no pueden ser declarados civilmente responsables por eso</b><sup>2</sup> (negrillas con subrayas fuera de texto). Frente a estos casos, los jueces deben valorar conforme a estándares constitucionalmente establecidos, las cargas de veracidad, imparcialidad y equilibrio informativo respecto de las manifestaciones que constituían libertad de información.</p>
<p>Artículo 27. Derecho de supresión («el derecho al olvido»).</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 27. Derecho de supresión (<del>«el derecho al olvido»</del>).</p> <p><b>El derecho de supresión permitirá solicitar la eliminación de datos personales específicos almacenados por organizaciones y/o entidades estatales, salvo que exista una obligación legal o contractual que impida su supresión</b></p> <p>(...)</p>	<p>El artículo en comento parece confundir el derecho al olvido con el derecho de supresión de datos personales. El derecho a la supresión de datos personales se enfoca en la eliminación de datos personales específicos almacenados por organizaciones, mientras que el derecho al olvido se refiere a la eliminación o desvinculación de información en línea, especialmente en motores de búsqueda, para proteger la privacidad y la reputación de una persona. Respecto del derecho de supresión, se estima relevante indicar en el Proyecto de Ley que este procederá siempre que no exista una obligación legal o contractual que impida su supresión.</p>
<p>Artículo 28. Derecho al olvido en búsquedas de Internet.</p>	<p>Artículo 28. Derecho al olvido en búsquedas de Internet.</p>	<p>Artículos 28 y 29. Derecho al olvido.</p>

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-454 de 2022.

Articulado del Proyecto de Ley	Modificaciones sugeridas CCB (adiciones en negrilla)	Justificación CCB
<p>1. Toda persona tiene derecho a que los motores de búsqueda en Internet eliminen de las listas de resultados que se obtuvieron tras una búsqueda efectuada, a partir de su nombre, en los enlaces publicados que contengan información relativa a esa persona cuando fueran inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información.</p> <p>Del mismo modo deberá procederse cuando las circunstancias personales que en su caso invoque el titular, y evidencie la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los enlaces por el servicio de búsqueda en Internet.</p> <p>Parágrafo 1: Este derecho subsistirá aun cuando fuera lícita la conservación de la información publicada en el sitio web al que se dirigiera el enlace y no se procediera por la misma a su borrado previo o simultáneo.</p> <p>Parágrafo 2: El ejercicio del derecho al que se refiere este artículo no impedirá el acceso a la información publicada en el sitio web a través de la utilización de otros criterios de búsqueda distintos del nombre de quien ejerciera el derecho.</p> <p>Artículo 29. Derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes.</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a que sean suprimidos los datos personales que hubiese facilitado para su publicación por servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes.</p> <p>2. Toda persona tiene derecho a que sean suprimidos los datos personales que le concierne y que hubiesen sido facilitados por terceros para su publicación por los</p>	<p>1. Toda persona, <b>previa orden judicial ejecutoriada, tiene tendrá</b> derecho a que los motores de búsqueda en Internet eliminen de las listas de resultados que se obtuvieron tras una búsqueda efectuada, a partir de su nombre, en los enlaces publicados que contengan información relativa a esa persona cuando fueran inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información.</p> <p>Del mismo modo deberá procederse cuando las circunstancias personales que en su caso invoque el titular, y evidencie la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los enlaces por el servicio de búsqueda en Internet.</p> <p>Parágrafo 1: Este derecho subsistirá aun cuando fuera lícita la conservación de la información publicada en el sitio web al que se dirigiera el enlace y no se procediera por la misma a su borrado previo o simultáneo.</p> <p>Parágrafo 2: El ejercicio del derecho al que se refiere este artículo no impedirá el acceso a la información publicada en el sitio web a través de la utilización de otros criterios de búsqueda distintos del nombre de quien ejerciera el derecho.</p> <p>Artículo 29. Derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes.</p> <p>1. Toda persona, <b>previa orden judicial ejecutoriada, tiene tendrá</b> derecho a que sean suprimidos los datos personales que hubiese facilitado para su publicación por servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes.</p>	<p>El derecho al olvido vulnera el derecho a la libre expresión y es contrario al sistema interamericano de derechos humanos, conforme a lo establecido por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, adoptada por el Relator Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, y la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión.</p> <p>Esta última contiene el principio de neutralidad de la red y la responsabilidad limitada de los intermediarios de internet. Es este sistema, aplicable en Perú, es el que impide que pueda aplicar el derecho al olvido y que se expidan sentencias como la del Caso Costeja v. AEPD, resuelto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencia que reconoce el derecho al olvido en la UE).</p> <p>Nuestra Corte Constitucional ha dicho que no podría aplicar el derecho al olvido por <i>“la necesidad de garantizar el derecho a la libertad de expresión en internet, que se encuentra atado al principio de neutralidad de la red. Como quedó expuesto, este último se orienta a garantizar el acceso a internet en condiciones de igualdad para todas las personas que se valen de este medio para expresar sus ideas y opiniones. Lo anterior demanda evitar situaciones de bloqueo, interferencia o filtración, que puedan llegar a implicar tratamientos diferenciales entre quienes pretenden hacer uso de la red. Esto a su vez, implica la eliminación de controles previos o de cualquier tipo de censura, salvo en aquellos supuestos específicos contemplados en la ley, por</i></p>

Articulado del Proyecto de Ley	Modificaciones sugeridas CCB (adiciones en negrilla)	Justificación CCB
<p>servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes cuando fueran inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información. Del mismo modo deberá procederse a la supresión de dichos datos cuando las circunstancias personales que en su caso invoque el titular evidencian la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los datos por el servicio. Se exceptúan de lo dispuesto en este numeral, los datos que hubiesen sido facilitados por personas naturales en el ejercicio de actividades personales o domésticas.</p> <p>3. En caso de que el derecho se ejercite por un titular respecto de datos que hubiesen sido facilitados al servicio, por éste o por terceros, durante su minoría de edad, el prestador deberá proceder sin dilación a su supresión sin necesidad de que concurran las circunstancias mencionadas en el numeral 2.</p>	<p>2. Toda persona, <b>previa orden judicial ejecutoriada, tiene tendrá</b> derecho a que sean suprimidos los datos personales que le concierne y que hubiesen sido facilitados por terceros para su publicación por los servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes cuando fueran inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información. Del mismo modo deberá procederse a la supresión de dichos datos cuando las circunstancias personales que en su caso invoque el titular evidencian la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los datos por el servicio. Se exceptúan de lo dispuesto en este numeral, los datos que hubiesen sido facilitados por personas naturales en el ejercicio de actividades personales o domésticas.</p> <p>3. En caso de que el derecho se ejercite por un titular respecto de datos que hubiesen sido facilitados al servicio, por éste o por terceros, durante su minoría de edad, el prestador deberá proceder sin dilación a su supresión sin necesidad de que concurran las circunstancias mencionadas en el numeral 2.</p>	<p><i>ejemplo, para evitar la difusión de pornografía infantil, entre otros. (...)</i> <i>No existe duda que la neutralidad de Internet, así como sus principios básicos de funcionamiento, se encuentran protegidos por el derecho a la libertad de expresión e información, a su vez <b>consagrados en tratados internacionales sobre derechos humanos</b> y normas constitucionales como aquella contemplada en el art. 20 de la Carta Política. De lo anterior se colige que una afectación de la neutralidad de la red implica a su vez una intromisión con el derecho fundamental a la libertad de expresión e información de todos los usuarios de la red que, por lo tanto, ha de estar sujeta a la prueba tripartita antes mencionada. (...)</i> <i>Una solución como la adoptada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso Costeja v. AEPD, si bien representa un mecanismo de garantía del derecho al buen nombre de la persona afectada por la difusión de la noticia, implica a la vez un sacrificio innecesario del principio de neutralidad de internet y, con ello, de las libertades de expresión e información”<sup>3</sup>.</i></p> <p>En línea con estos comentarios, el ejercicio de este derecho no debe poder ejercerse directamente<sup>4</sup>. Para el ejercicio de estos derechos, en aras de proteger la libertad de expresión, debe ser necesario contar con una orden judicial.</p>
<p>Artículo 33. Derecho de oposición. (...) 2. Cuando el tratamiento de datos personales tenga por objeto marketing y publicidad directa, el titular tendrá derecho a oponerse en todo momento al</p>	<p>Artículo 33. Derecho de oposición. (...) 2. Cuando el tratamiento de datos personales tenga por objeto marketing y publicidad directa, el titular tendrá derecho a oponerse en todo momento al</p>	<p>Es relevante que el Proyecto de Ley indique que, de darse esta oposición, el responsable no será obligado a seguir proveyendo servicios al titular.</p>

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-277 de 2015

<sup>4</sup> Esto lo propone el numeral 1 del artículo 23 del Proyecto de Ley.



Articulado del Proyecto de Ley	Modificaciones sugeridas CCB (adiciones en negrilla)	Justificación CCB
tratamiento de sus datos personales, incluida la elaboración de perfiles en la medida en que esté relacionada con marketing y publicidad. Cuando el titular se oponga al tratamiento con fines de marketing y publicidad directa, los datos personales dejarán de ser tratados para dichos fines.	tratamiento de sus datos personales, incluida la elaboración de perfiles en la medida en que esté relacionada con marketing y publicidad. Cuando el titular se oponga al tratamiento con fines de marketing y publicidad directa, los datos personales dejarán de ser tratados para dichos fines. <b>El responsable cesará la prestación del servicio cuando los datos personales del titular sean necesarios para este fin.</b>	
<p>Artículo 40. Representantes de responsables o encargados del tratamiento con domicilio fuera del territorio Nacional.</p> <p>1. Cuando sea de aplicación el artículo 3 numeral 2, el responsable o el encargado del tratamiento designará por escrito un representante legal y/o sucursal en Colombia.</p> <p>2. La obligación establecida en el numeral 1 del presente artículo no será aplicable:</p> <p>a) Al tratamiento de datos que sea ocasional, que no incluyan el manejo a gran escala de categorías especiales de datos indicadas en el artículo 15 numeral 1, o de datos personales relativos a delitos y condenas penales a que se refiere el artículo 16, y que sea improbable que entrañe un riesgo para los derechos y garantías de las personas naturales, teniendo en cuenta la naturaleza, contexto, alcance y objetivos del tratamiento, o;</p> <p>b) A las autoridades u organismos públicos.</p> <p>3. El responsable o el encargado del tratamiento encomendará al representante las facultades necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>4. La designación de un representante por el responsable o el encargado del tratamiento se entenderá sin perjuicio de las acciones que pudieran emprenderse contra el propio responsable o encargado.</p>	<p><del>Artículo 40. Representantes de responsables o encargados del tratamiento con domicilio fuera del territorio Nacional.</del></p> <p><del>1. Cuando sea de aplicación el artículo 3 numeral 2, el responsable o el encargado del tratamiento designará por escrito un representante legal y/o sucursal en Colombia.</del></p> <p><del>2. La obligación establecida en el numeral 1 del presente artículo no será aplicable:</del></p> <p><del>a) Al tratamiento de datos que sea ocasional, que no incluyan el manejo a gran escala de categorías especiales de datos indicadas en el artículo 15 numeral 1, o de datos personales relativos a delitos y condenas penales a que se refiere el artículo 16, y que sea improbable que entrañe un riesgo para los derechos y garantías de las personas naturales, teniendo en cuenta la naturaleza, contexto, alcance y objetivos del tratamiento, o;</del></p> <p><del>b) A las autoridades u organismos públicos.</del></p> <p><del>3. El responsable o el encargado del tratamiento encomendará al representante las facultades necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</del></p> <p><del>4. La designación de un representante por el responsable o el encargado del tratamiento se entenderá sin perjuicio de las acciones que pudieran emprenderse contra el propio responsable o encargado.</del></p>	<p>Se sugiere su eliminación, en los mismos términos que el numeral 2 del artículo 3 del proyecto de ley.</p> <p><u>La propuesta resulta en una vulneración a la autonomía de la voluntad privada, libertad de empresa y contraría el principio de aplicación territorial de la ley.</u></p> <p>Obligar a empresas extranjeras a designar un representante local para efectos relacionados con el tratamiento de datos personales por el hecho de ofrecer algún tipo de servicio en Colombia que conlleve el tratamiento de datos personales resultaría en un desincentivo para que empresas extranjeras, que no tienen intención de tener presencia corporativa en Colombia, ofrezcan sus servicios en territorio.</p> <p>La propuesta incluso vulneraría el artículo 11.5 del TLC suscrito con EEUU que establece “Ninguna parte podrá exigir al proveedor de servicios de otra Parte establecer o mantener oficinas de representación o cualquier otra forma de empresa, o ser residente en su territorio como condición para el suministro transfronterizo de un servicio”.</p>

Articulado del Proyecto de Ley	Modificaciones sugeridas CCB (adiciones en negrilla)	Justificación CCB
<p>Artículo 49. Notificación de un Incidente de seguridad de los datos personales a la autoridad de control.</p> <p>1. En caso de Incidente de seguridad de los datos personales, el responsable del tratamiento lo notificará a la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con el artículo 73 sin dilación indebida y, de ser posible, a más tardar 72 horas después de que haya tenido constancia de ella, a menos que sea improbable que dicho Incidente de seguridad constituya un riesgo para los derechos y las garantías de las personas naturales. Si la notificación a la Superintendencia de Industria y Comercio no tiene lugar en el plazo de 72 horas, deberá ir acompañada de los motivos que expliquen la dilación.</p>	<p>N/A</p>	<p>La detección o el conocimiento de un evento de seguridad conlleva a un análisis inicial para poder determinar, entre otras cosas, si corresponde a un incidente o no; por lo que 72 horas desde el conocimiento del evento, puede no ser tiempo suficiente para realizar dicho análisis apropiadamente. Por lo tanto, se sugiere se analice el periodo requerido para el reporte o que se condicione el reporte a un criterio posterior, el conocimiento de la existencia del incidente, debidamente verificado.</p>
<p>Artículo 52. Consulta previa.</p> <p>1. El responsable del tratamiento consultará ante la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio antes de llevar a cabo un tratamiento cuando, de la evaluación de impacto de que trata del artículo 51, se concluya que dicho tratamiento supondría un alto riesgo para los derechos y garantías de los titulares.</p> <p>2. Cuando la Delegatura para la Protección de Datos Personales considere que el tratamiento previsto en el numeral 1 suponga un alto riesgo para los derechos y garantías de los titulares, asesorará por escrito al responsable, y en su caso al encargado, entre otras cosas respecto de las medidas técnicas y organizativas que se deberán adoptar previo al tratamiento de los datos. La Delegatura para la Protección de Datos Personales deberá, en un plazo de 3 meses contados a partir de la fecha en que el responsable, o en su caso el encargado, acude ante ella, emitir un concepto. Este plazo podrá prorrogarse, en función de la complejidad del tratamiento, por única vez, por un periodo igual a la inicial, informando al responsable y, en su caso, al encargado</p>	<p>Artículo 52. Consulta previa.</p> <p>1. El responsable del tratamiento consultará ante la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio <b>los lineamientos, instrucciones, pautas y mejores prácticas que de forma general se puedan aplicar al tratamiento de datos personales mediante nuevas tecnologías. antes de llevar a cabo un tratamiento cuando, de A petición del responsable se podrá realizar</b> la evaluación de impacto de que trata del artículo 51, se concluya que dicho tratamiento supondría un alto riesgo para los derechos y garantías de los titulares.</p> <p>2. Cuando la Delegatura para la Protección de Datos Personales considere que el tratamiento previsto en el numeral 1 suponga un alto riesgo para los derechos y garantías de los titulares, asesorará por escrito al responsable, y en su caso al encargado, entre otras cosas respecto de las medidas técnicas y organizativas que se deberán adoptar previo al tratamiento de los datos. La Delegatura para la Protección de Datos Personales deberá, en un plazo de 3 meses contados a partir de la fecha en</p>	<p>Se estima atentamente que:</p> <p>La consulta previa resultaría en una barrera significativa, por lo que las organizaciones podrían ser menos propensas a llevar a cabo proyectos innovadores que involucren el tratamiento de datos personales, incluso si esos proyectos tienen beneficios legítimos y protegen adecuadamente la privacidad de los titulares de datos.</p> <p>La consulta previa podría generar costos adicionales para las organizaciones, particularmente las más pequeñas, lo que podría desincentivar la adopción de medidas de protección de datos.</p> <p>En lugar de imponer consultas previas obligatorias, se podría fomentar la mejora de las prácticas de privacidad mediante la promoción de pautas y mejores prácticas, lo que permitiría a las organizaciones tomar decisiones informadas sobre cómo abordar los riesgos de privacidad.</p>

Articulado del Proyecto de Ley	Modificaciones sugeridas CCB (adiciones en negrilla)	Justificación CCB
del tratamiento de tal prórroga, indicando los motivos de la dilación. (...)	que el responsable, o en su caso el encargado, acude ante ella, emitir un concepto. Este plazo podrá prorrogarse, en función de la complejidad del tratamiento, por única vez, por un periodo igual a la inicial, informando al responsable y, en su caso, al encargado del tratamiento de tal prórroga, indicando los motivos de la dilación. (...)	
<p>Artículo 53. Designación del Oficial de protección de datos.</p> <p>1. El responsable y el encargado del tratamiento designarán un Oficial de protección de datos siempre que:</p> <p>a) El tratamiento lo lleve a cabo una autoridad u organismo público, excepto los tribunales que actúen en ejercicio de su función judicial;</p> <p>b) Las actividades principales del responsable o del encargado consistan en operaciones de tratamiento que, en razón de su naturaleza, alcance y/o fines, requieran una observación habitual y sistemática de los titulares a gran escala, o;</p> <p>c) Las actividades principales del responsable o del encargado que consistan en el tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos personales con arreglo al artículo 15 y de datos a los que se refieren los artículos 16 y 17. (...)</p>	N/A	<p>Estimamos que los criterios para la designación de un Oficial de protección de datos personales son sumamente indeterminados y amplios y darían pie a dificultades en el cumplimiento de esta obligación. Por ejemplo: ¿cómo se determinará que un tratamiento de datos personales requiere una observación habitual y sistemática de los titulares? ¿Cómo se definirá que hay un tratamiento de datos personales a gran escala?</p>
<p>Artículo 54. Calidades del Oficial de protección de datos.</p> <p>1. Un grupo empresarial podrá nombrar un único Oficial de protección de datos siempre que sea fácilmente accesible desde cada establecimiento.</p>	N/A	¿Cómo se podrá determinar que un Oficial es "fácilmente accesible"?
<p>Artículo 54. Calidades del Oficial de protección de datos.</p> <p>(...)</p> <p>4. El Oficial de protección de datos será designado según su profesión y, en particular, por sus conocimientos especializados en Derecho y la práctica en materia de protección de datos, así como a su capacidad para desempeñar las funciones indicadas en el artículo 57.</p>	<p>Artículo 54. Calidades del Oficial de protección de datos.</p> <p>(...)</p> <p>4. El Oficial de protección de datos será designado <del>según su profesión y, en particular,</del> por sus conocimientos especializados <del>en Derecho</del> y la práctica en materia de protección de datos, así como a su capacidad para desempeñar las funciones indicadas en el artículo 57.</p>	Se sugiere no dejar atada la profesión de abogado a la designación del ODP.

Articulado del Proyecto de Ley	Modificaciones sugeridas CCB (adiciones en negrilla)	Justificación CCB
<p>Artículo 59. Supervisión de códigos de conducta aprobados.</p> <p>1. Sin perjuicio de las funciones y los poderes de la Superintendencia de Industria y Comercio en virtud de los artículos 69 y 74, un organismo que tenga el nivel adecuado de pericia en relación con el objeto del código y que haya sido acreditado para tal fin por la Superintendencia de Industria y Comercio podrá supervisar el cumplimiento de un código de conducta en virtud del artículo 58.</p>	<p>N/A</p>	<p>Se estima inadecuado que particulares tengan la facultad de supervisar el cumplimiento de las normas relacionadas con protección de datos personales. Esto puede conllevar problemas asociados a: conflictos de interés, y falta de independencia. Los particulares pueden no ser independientes al supervisar el cumplimiento de normas sobre protección de datos personales. La supervisión del cumplimiento de normas sobre protección de datos personales por parte de un organismo público independiente es fundamental para garantizar los derechos de los titulares de datos.</p>
<p>Artículo 64. Transferencias mediante garantías adecuadas</p> <p>1. A falta de declaración de conformidad en los términos del artículo 63, el responsable o el encargado del tratamiento sólo podrá transmitir datos personales a un tercer país u organización internacional si hubiera ofrecido garantías adecuadas y a condición de que los titulares cuenten con derechos exigibles y acciones legales efectivas.</p> <p>2. Las garantías adecuadas con arreglo al numeral 1 podrán ser aportadas, sin que se requiere ninguna autorización expresa de la Superintendencia de Industria y Comercio, por:</p> <p>a) Un instrumento jurídicamente vinculante y exigible entre las autoridades u organismos públicos;</p> <p>b) Normas corporativas vinculantes de conformidad con el artículo 65;</p> <p>c) Cláusulas tipo de protección de datos adoptadas por la Superintendencia de Industria y comercio.</p> <p>d) Un código de conducta aprobado con arreglo al artículo 58, junto con compromisos vinculantes y exigibles del responsable o el encargado del tratamiento en el tercer país de aplicar garantías adecuadas, incluidas las relativas a los derechos de los titulares, o</p>	<p>Artículo 64. Transferencias mediante garantías adecuadas</p> <p>1. A falta de declaración de conformidad en los términos del artículo 63, el responsable o el encargado del tratamiento sólo podrá transmitir datos personales a un tercer país u organización internacional si hubiera ofrecido garantías adecuadas y a condición de que los titulares cuenten con derechos exigibles y acciones legales efectivas.</p> <p>2. Las garantías adecuadas con arreglo al numeral 1 podrán ser aportadas, sin que se requiere ninguna autorización expresa de la Superintendencia de Industria y Comercio, por:</p> <p>a) Un instrumento jurídicamente vinculante y exigible entre las autoridades u organismos públicos;</p> <p>b) Normas corporativas vinculantes de conformidad con el artículo 65;</p> <p>c) Cláusulas tipo de protección de datos adoptadas por la Superintendencia de Industria y comercio.</p> <p>d) Un código de conducta aprobado con arreglo al artículo 58, junto con compromisos vinculantes y exigibles del responsable o el encargado del tratamiento en el tercer país de aplicar garantías adecuadas, incluidas las relativas a los derechos de los titulares, o</p>	<p>Conforme a la propuesta de modificación del Artículo 10. Condiciones para el tratamiento en la ejecución de un contrato.</p> <p><b>El tratamiento de los datos personales estará sujeto al pacto expreso entre las partes. Cuando el contrato sea de adhesión o a falta de pacto expreso entre las partes, el tratamiento se regirá por las siguientes condiciones en lo que resulte aplicable</b></p> <p>En aras de eliminar barreras y no sobrecargar administrativamente a la autoridad, debería ser posible ofrecer garantías adecuadas con cláusulas contractuales que no necesariamente hayan sido aprobadas por la autoridad, pero que en general respeten los principios y garantías fundamentales de la ley y/o estén alineadas con las normas y mejores prácticas globales en materia de privacidad.</p> <p>¿Ante quién se deberán “aportar” las garantías?</p>

Articulado del Proyecto de Ley	Modificaciones sugeridas CCB (adiciones en negrilla)	Justificación CCB
<p>e) Un mecanismo de certificación aprobado con arreglo al artículo 60, junto con compromisos vinculantes y exigibles del responsable o el encargado del tratamiento en el tercer país de aplicar garantías adecuadas, incluidas las relativas a los derechos de los titulares. (...)</p>	<p>e) Un mecanismo de certificación aprobado con arreglo al artículo 60, junto con compromisos vinculantes y exigibles del responsable o el encargado del tratamiento en el tercer país de aplicar garantías adecuadas, incluidas las relativas a los derechos de los titulares. <b>d) Certificación de las obligaciones contractuales exigidas a la parte que opera en un tercer país, así como una constancia de cumplimiento de las condiciones de tratamiento previstas en el artículo 10 de la presente ley.</b> (...)</p>	
<p>Artículo 80. Tratamiento de la Cédula de Ciudadanía. 1. El responsable y encargado del tratamiento implantarán las medidas técnicas y organizativas en atención al riesgo para evitar la circulación no autorizada de reproducciones digitales, copias o fotocopias de la cédula de ciudadanía como documento que contiene datos de carácter personal, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (...)</p>	<p>Artículo 80. Tratamiento de la <b>copia o fotocopia de la</b> Cédula de Ciudadanía. 1. El responsable y encargado del tratamiento implantarán las medidas técnicas y organizativas en atención al riesgo para evitar la circulación no autorizada de reproducciones digitales, copias o fotocopias de la cédula de ciudadanía como documento que contiene datos de carácter personal <b>que contiene datos sensibles</b>, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (...)</p>	<p>Se sugiere unos ajustes de redacción para diferenciar el tratamiento de la reproducción (copia) de la cédula de ciudadanía de la información pública que esta contiene (nombre y número de identificación).</p>
<p>Artículo 81. Tratamientos con fines de videovigilancia. (...) 3. Los datos serán suprimidos en el plazo máximo de 30 días desde su captación, salvo cuando hubieran de ser conservados para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones. En tal caso, las imágenes deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación. No será de aplicación a estos tratamientos la obligación de bloqueo prevista en el artículo 45 de esta ley, salvo en el caso que las imágenes deban o hayan sido puestas a disposición judicial.</p>	<p>Artículo 81. Tratamientos con fines de videovigilancia. (...) 3. Los datos serán suprimidos en el plazo máximo de 30 días desde su captación, <del>salvo cuando hubieran de ser conservados para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones.</del> En tal caso, las imágenes deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se tuviera conocimiento de la existencia de la grabación. No será de aplicación a estos tratamientos la obligación de bloqueo prevista en el artículo 45 de esta ley, salvo en el caso que las imágenes deban o hayan sido puestas a disposición judicial.</p>	<p>Resulta necesario eliminar la carga mantener videos de vigilancia cuando se haya evidenciado un delito, puesto que esto significa que todas las cámaras del país deben estar vigiladas en todo momento, carga imposible de cumplir en cualquier ámbito.</p> <p>Por lo tanto, se sugiere que se concilien los términos de los días hasta la supresión del video con los investigadores de la Policía Nacional y de la Fiscalía para que este se amplía al término que requieran conforme al proceso de investigación de delitos.</p>

Articulado del Proyecto de Ley	Modificaciones sugeridas CCB (adiciones en negrilla)	Justificación CCB
<p>Artículo 84. Tratamiento en ámbito laboral En el ámbito de las relaciones laborales, el empleador debe cumplir además de las obligaciones contenidas en esta ley, las siguientes:</p> <p>1. Cuando la base jurídica que justifique el tratamiento de los datos del empleado sea el consentimiento, además de cumplir con las condiciones contempladas en el artículo 8 debe:</p> <p>a. Ser recogido separadamente del contrato de trabajo y de otros documentos necesarios para la ejecución de la relación laboral.</p> <p>b. Debe ser individual, no admitiéndose consentimientos plurales mediante la negociación colectiva.</p> <p>(...)</p> <p>4. El empleador podrá adoptar las prescripciones de orden y seguridad que estime más oportunas para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad humana y teniendo en cuenta los trabajadores en situación de discapacidad física, psíquica o mental.</p> <p>PARÁGRAFO: El consentimiento del titular en las etapas previas, durante o posterior a la relación laboral, no será válido cuando se proporciona en un contexto de desequilibrio claro entre el titular y el responsable del tratamiento, los titulares podrán negarse a otorgarlo sin consecuencias adversas</p>	<p>Artículo 84. Tratamiento en ámbito laboral En el ámbito de las relaciones laborales, el empleador debe cumplir además de las obligaciones contenidas en esta ley, las siguientes:</p> <p>1. Cuando la base jurídica que justifique el tratamiento de los datos del empleado sea el consentimiento, además de cumplir con las condiciones contempladas en el artículo 8 debe:</p> <p>a. Ser recogido <b>en una cláusula particular del contrato de trabajo o en documento separadamente separado</b> del contrato de trabajo, y de otros documentos necesarios para la ejecución de la relación laboral.</p> <p>b. Debe ser individual, no admitiéndose consentimientos plurales mediante la negociación colectiva.</p> <p>(...)</p> <p><b>4. El empleador podrá adoptar las prescripciones de orden y seguridad que estime más oportunas para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su adopción y aplicación la consideración debida a su dignidad humana y teniendo en cuenta los trabajadores en situación de discapacidad física, psíquica o mental.</b></p> <p><b>Parágrafo: los datos personales suministrados por el titular en el marco de las El consentimiento del titular en las etapas previas, durante o posterior a la relación laboral, se presumirá amparado en el consentimiento según dispone el literal a del numeral 1 del artículo 7 de la presente ley. no será válido cuando se proporciona en un contexto de desequilibrio claro entre el titular y el responsable del tratamiento, los titulares podrán negarse a otorgarlo sin consecuencias adversas.</b></p>	<p>No hay motivos claros por los que los empleadores deban recoger el consentimiento de sus empleados para el tratamiento de sus datos personales en un documento independiente al contrato laboral. Por el contrario, el contrato laboral generalmente contiene el contexto bajo el cual es necesario que el empleador recabe datos personales del trabajador.</p> <p>Esta propuesta resulta en cargas administrativas desproporcionadas e injustificadas.</p> <p>No se evidencia concordancia ni pertinencia del numeral 4 con el régimen de protección de datos, motivo por el cual se propone su eliminación.</p> <p>El párrafo propuesto desconoce el desequilibrio natural de las relaciones laborales, más aún en las etapas previas a la suscripción de un contrato de trabajo (momento que significa la protección legal de las garantías mínimas exigibles). Por lo tanto, durante las etapas previas a la suscripción del contrato, se considera que el párrafo deberá reconocer que el titular, por su propia voluntad e interés, suministra cuanto dato personal le es solicitado.</p>
<p>Artículo 86. Tratamiento de datos de contacto, de empresarios individuales y de profesionales liberales.</p>	<p>Artículo 86. Tratamiento de datos de contacto, de empresarios individuales y de profesionales liberales.</p>	<p>El artículo es limitado en cuanto al tratamiento de datos personales de empresarios sobre el que no se</p>

Articulado del Proyecto de Ley	Modificaciones sugeridas CCB (adiciones en negrilla)	Justificación CCB
<p>1. Salvo prueba en contrario, se presumirá amparado en lo dispuesto en el artículo 7 numeral 1, literal f) de la presente ley, el tratamiento de los datos de contacto y en su caso los relativos a la función o puesto desempeñado de las personas naturales que presten servicios para una persona jurídica siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que el tratamiento se refiera únicamente a los datos necesarios para su localización profesional.</p> <p>b) Que la finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que el titular preste sus servicios. (...)</p>	<p>1. Salvo prueba en contrario, se presumirá amparado en lo dispuesto en el artículo 7 numeral 1, literal f) de la presente ley, el tratamiento de los datos de contacto y en su caso los relativos a la función o puesto desempeñado de las personas naturales que presten servicios para una persona jurídica siempre que se cumplan <b>cualquiera de</b> los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que el tratamiento se refiera únicamente a los datos necesarios para su localización profesional.</p> <p>b) Que la finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que el titular preste sus servicios.</p> <p><b>c) Que provenga de datos de naturaleza pública.</b> (...)</p>	<p>requiere autorización expresa. Es relevante indicar que algunos de estos reposan en documentos de carácter público, como los administrados por las cámaras de comercio. En este caso, se estima necesario que el artículo disponga que la mera publicidad (que cumple el registro mercantil) también podrá ser un fin para el que no se requiera el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales.</p>
<p>Artículo 89. Inteligencia Artificial y 90. Neurotecnología</p>	<p><b>ELIMINAR LOS ARTÍCULOS 89 Y 90.</b></p>	<p>La regulación propuesta en estos artículos contradice el principio de neutralidad tecnológica establecido en el Proyecto de Ley, en tanto buscan la regulación de tecnologías específicas, estableciendo umbrales diferentes de protección para estas. En ese sentido, se solicita que la regulación propuesta sea imparcial respecto de la tecnología, con el fin de fomentar la competencia, la innovación y el acceso equitativo a las diferentes tecnologías disponibles.</p> <p>Si el objeto del proyecto es proteger los derechos de las personas potencialmente en riesgo ante el avance de neurotecnologías, este se cumple, de manera más adecuada, sistemática y a prueba de nuevos desafíos futuros, a través de una robusta regulación general de protección de datos y no a través de la creación de leyes ad-hoc ante cada nuevo avance de la técnica.</p> <p>Por otro lado, es relevante indicar que el ámbito de aplicación del artículo 90 es sumamente amplio, El proyecto define su alcance —en su definición de</p>

Articulado del Proyecto de Ley	Modificaciones sugeridas CCB (adiciones en negrilla)	Justificación CCB
		<p>“neurotecnologías” —de una manera excesivamente vaga. Esta vaguedad o indeterminación hace posible una interpretación demasiado amplia del alcance del proyecto. Su pesada carga regulatoria sería aplicable no solo a las neurotecnologías, sino también a muchas otras tecnologías, incluyendo muchos wearables e incluso smartphones.</p> <p>El artículo también contradice el principio de neutralidad de la red legal y constitucionalmente reconocido al proponer que se le otorguen facultades a la SIC para “prohibir inteligencias artificiales u otras tecnologías”. Al respecto, los artículos 56 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 2.1.10.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016, establecen que el estado les garantiza a los ciudadanos no restringir el acceso y uso a cualquier contenido y/o aplicación a través de internet.</p> <p>El principio, de acuerdo con el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, establece que: “[e]l tratamiento de los datos y el tráfico de Internet no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación en función de factores como dispositivos, contenido, autor, origen y/o destino del material, servicio o aplicación”.</p> <p>Lo que persigue tal principio es que la libertad de acceso y elección de los usuarios de utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de Internet no esté condicionada direccionada o restringida, por medio de bloqueo, filtración, o interferencia. Así las cosas, el principio se vulnera en la medida en que el artículo establece que la SIC podría prohibir acceso a tecnologías, sin que se cumplan de lleno los</p>



Articulado del Proyecto de Ley	Modificaciones sugeridas CCB (adiciones en negrilla)	Justificación CCB
		<p>requisitos para que se permitan las excepciones al principio de neutralidad de la red.</p> <p>La Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión de la CIDH ha señalado tres excepciones al principio de neutralidad: (i) cuando sea necesario para mantener la seguridad y funcionamiento de Internet; (ii) con el fin de evitar transferencia de datos no queridos por el usuario y siempre que éste lo solicite de forma libre y expresa; (iii) para lidiar con problemas de congestión de Internet; y el artículo en comento no responde a algunas de las excepciones. De este modo, se ha reiterado en este informe de la Relatoría que: <i>“La neutralidad de la red se desprende del diseño original de Internet, el cual facilita el acceso y la difusión de contenidos, aplicaciones y servicios de manera libre y sin distinción alguna. Al mismo tiempo, la inexistencia de barreras desproporcionadas de entrada para ofrecer nuevos servicios y aplicaciones en Internet constituye un claro incentivo para la creatividad, la innovación y la competencia. (...) La protección de la neutralidad de la red es fundamental para garantizar la pluralidad y diversidad del flujo informativo”</i>.</p> <p>Por otro lado, el artículo es antitécnico al indicar que quienes deben cumplir con las obligaciones sugeridas son quienes usan la inteligencia artificial. Meros usuarios de la inteligencia artificial no podrían tener injerencia sobre los datos personales objeto de tratamiento por la herramienta.</p> <p>En todo caso, las medidas propuestas, de aplicarse a desarrolladores de la inteligencia artificial resultan negativas para el ecosistema digital y la innovación en Colombia. Cualquier regulación de la inteligencia artificial, de</p>

Articulado del Proyecto de Ley	Modificaciones sugeridas CCB (adiciones en negrilla)	Justificación CCB
<p>Artículo 92. Derecho a indemnización y responsabilidad</p> <p>1. Toda persona que haya sufrido daños y perjuicios materiales o inmateriales como consecuencia del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en la presente ley, tendrá derecho a recibir del responsable o el encargado del tratamiento una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.</p> <p>2. Cualquier responsable que participe en la operación de tratamiento responderá de los daños y perjuicios causados en caso de que dicha operación no cumpla lo dispuesto por la presente ley. Un encargado únicamente responderá de los daños y perjuicios causados por el tratamiento, cuando no haya cumplido con las obligaciones de la presente ley dirigidas específicamente a los encargados o haya actuado al margen o en contra de las instrucciones legales del responsable.</p> <p>3. El responsable o encargado del tratamiento estará exento de responsabilidad en virtud del numeral 2 si demuestra que no es en modo alguno responsable del hecho que haya causado los daños y perjuicios.</p> <p>4. Cuando más de un responsable o encargado del tratamiento, o un responsable y un encargado hayan participado en la misma operación de tratamiento y sean, de conformidad a los numerales 2 y 3, responsables de cualquier daño o perjuicio causado por dicho tratamiento, cada responsable o encargado será considerado responsable de todos los daños y perjuicios, a fin de garantizar la indemnización efectiva del interesado.</p> <p>5. Cuando, de conformidad con el numeral 4, un responsable o encargado del tratamiento haya pagado una indemnización total por el perjuicio ocasionado, dicho responsable o encargado tendrá derecho a reclamar a los</p>	<p>Artículo 92. Derecho a indemnización y responsabilidad</p> <p>1. Toda persona que haya sufrido daños y perjuicios materiales o inmateriales como consecuencia del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en la presente ley <b>por dolo o culpa grave del responsable o encargado</b> tendrá derecho a recibir del responsable o el encargado del tratamiento una indemnización por los daños y perjuicios <b>sufridos causado y probados</b>.</p>	<p>conformidad con recomendaciones de la OCDE, debe ser sectorial.</p> <p>Un régimen indemnizatorio del régimen de protección de datos:</p> <p>Podría socavar el papel de los reguladores a la hora de supervisar la aplicación de las normas de protección de datos de acuerdo con las prioridades determinadas por ellos;</p> <p>Modificaría el enfoque de acciones de los reguladores tendientes a generar cambios positivos para todos los usuarios, para transformarlo en un ámbito meramente transacción con fundamento en el derecho de acción privado negociado por particulares o incluso expuesto a las acciones colectivas que ofrezcan recompensas a un subconjunto de usuarios afectados por infracciones sustanciales u operativas al régimen;</p> <p>Facilita el camino a las acciones abusivas y sobrecarga los recursos de los responsables y encargados del tratamiento de datos que tienen que defenderse de tales acciones; existe un riesgo real de que se creen organismos oportunistas, que pueden tratar de promover sus propios intereses en lugar de los de las personas, que pueden ser vulnerables.</p> <p>Con el ánimo de reducir este ambiente transaccional que afectará la operación en Colombia, se sugiere la inclusión de que todo daño indemnizable sea <b>“por dolo o culpa grave del responsable o encargado”</b>.</p>

Articulado del Proyecto de Ley	Modificaciones sugeridas CCB (adiciones en negrilla)	Justificación CCB
<p>demás responsables o encargados que hayan participado en esa misma operación de tratamiento la parte de la indemnización correspondiente a su parte de responsabilidad por los daños y perjuicios causados, de conformidad con las condiciones fijadas en el numeral 2.</p> <p>6. La Superintendencia de Industria y Comercio será competente para conocer y decidir sobre la acción descrita en el presente artículo por el incumplimiento de las obligaciones de la presente ley, sin perjuicio del derecho que tiene el titular de acceder a la administración de justicia.</p>		
<p>Artículo 93. Sujetos Responsables. Están sujetos al régimen sancionador establecido en la presente ley:</p> <p>1. Los responsables del tratamiento, así como los corresponsables en la medida que su participación en la operación de tratamiento fuera determinante en la infracción.</p> <p>2. Los encargados del tratamiento.</p> <p>3. Los representantes de los responsables o encargados de los tratamientos, no establecidos en el territorio nacional.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 93. Sujetos Responsables. Están sujetos al régimen sancionador establecido en la presente ley:</p> <p>(...)</p> <p><b>3. Los representantes de los responsables o encargados de los tratamientos, no establecidos en el territorio nacional.</b></p> <p>(...)</p>	<p>Establecer que personas no establecidas en el territorio nacional son sujetos responsables contraría el principio de aplicación territorial de la ley de conformidad con el comentario previo al artículo 3 del Proyecto de Ley.</p>
<p>Artículo 94. Condiciones generales para la imposición de sanciones.</p> <p>(...)</p> <p>4. En el evento en el cual la Autoridad de Control advierta un presunto incumplimiento de una entidad pública a las disposiciones de la presente ley, remitirá la actuación a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación respectiva a la procuraduría delegada competente para ello.</p> <p>Artículo 107. Régimen Sancionatorio.</p> <p>(...)</p> <p>2. De conformidad con las facultades constitucionales que le han sido otorgadas a la Procuraduría General de la Nación, esta deberá asignar en el término de 18 meses con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones y competencias a una procuraduría</p>		<p>Frente a los artículos 94 y 107, se manifiesta que existe una creciente preocupación por el incumplimiento del régimen de protección de datos personales por parte de las entidades públicas y la necesidad de fortalecer las instrucciones dadas al respecto por parte del proyecto de Ley.</p> <p>Se propone incluir la posibilidad de que se genere un detrimento patrimonial para las entidades públicas que no cumplan los lineamientos de protección de datos personales.</p>

Articulado del Proyecto de Ley	Modificaciones sugeridas CCB (adiciones en negrilla)	Justificación CCB
delegada que será seleccionada o creada atendiendo a los criterios de especialidad por el incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente ley.		
<p>Artículo 99. Sanciones. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a los Responsables y Encargados del Tratamiento las siguientes sanciones:</p> <p>1. Multas de carácter personal o institucional:</p> <p>a) Las infracciones consideradas leves descritas en el artículo 98 se sancionarán con multas de 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción como máximo o, tratándose de sujetos obligados al Registro de Bases de Datos, de una cuantía equivalente al 1 % como máximo de las utilidades que genere el año fiscal anterior, optando por la de mayor cuantía.</p> <p>b) Las infracciones consideradas graves descritas en el artículo 97 se sancionarán con multas de 1.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción como máximo o, tratándose de sujetos obligados al Registro de Bases de Datos, de una cuantía equivalente al 2 % como máximo de las utilidades que genere el año fiscal anterior, optando por la de mayor cuantía.</p> <p>c) Las infracciones consideradas muy graves descritas en el artículo 96 se sancionarán con multas de 2.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción como máximo o, tratándose de sujetos obligados al Registro de Bases de Datos, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo de las utilidades que genere el año fiscal anterior, optando por la de mayor cuantía. (...)</p>	N/A	El artículo en comentario, en su numeral 1 menciona a "sujetos obligados al Registro de Bases de Datos". Sin embargo, el Proyecto de Ley no regula o define este registro. Las cuantías son desproporcionadas y no se ajustan al tamaño del mercado. Solicitamos que se incluya algún tipo de tope para limitar la responsabilidad por sanciones de este tipo; además (si no se cambia el enfoque de %/ganancias) es necesario aclarar que las ganancias relevantes a considerar deben ser sólo las relacionadas o vinculadas con Colombia.
Artículo 102. Condiciones del consentimiento. El consentimiento de los titulares recabados con anterioridad a la expedición de esta ley será válido durante un año posterior a la entrada en vigencia, plazo en el cual el responsable del tratamiento deberá obtenerlos en las	Artículo 102. Condiciones del consentimiento. El consentimiento de los titulares recabados con anterioridad a la expedición de esta ley será válido <b>y estará sujeto a las disposiciones vigentes al momento que fue emitido.</b> Durante un año posterior a la entrada en	El artículo supone una carga desbordada e injustificada para los responsables del tratamiento de datos personales al obligarlos a recabar nuevamente la autorización por parte de todos los titulares cuyos datos son objeto de tratamiento, aun cuando

Articulado del Proyecto de Ley	Modificaciones sugeridas CCB (adiciones en negrilla)	Justificación CCB
condiciones previstas en la presente ley o legitimar el tratamiento en otra base jurídica de conformidad con el artículo 7	vigencia, <b>plazo en el cual</b> el responsable del tratamiento <b>deberá obtenerlos propenderá por obtener nuevamente el consentimiento del titular</b> en las condiciones previstas en la presente ley o legitimar el tratamiento en otra base jurídica de conformidad con el artículo 7 <b>mediante campañas masivas de comunicación al titular. En caso que, superado el año, no se haya obtenido el consentimiento del titular, se entenderá que este se somete a las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.</b>	estos no hayan presentado quejas, reclamos, o solicitudes relacionadas con el tratamiento que hasta el momento ha desarrollado el responsable. Esta obligación podrá afectar en gran medida la operación de negocios en Colombia que hasta el momento han operado sin poner en riesgo la protección de datos personales de titulares en Colombia.  Se reitera que el texto propuesto implica múltiples complejidades operativas. Por lo tanto, se propone realizar un proceso de transición paulatino que no invalide el consentimiento previamente otorgado.

En estos términos remitimos las observaciones de la CCB al Proyecto de Ley 156 de 2023 de la Cámara de Representantes, “*Por la cual se dictan disposiciones para el Régimen General de Protección de Datos Personales*”.

Cordial saludo,



**ANA MARÍA FERGUSSON**  
Vicepresidente de Articulación Público-Privada  
Cámara de Comercio de Bogotá

Aprobó: Ana Fergusson  
Revisó: Catalina Pimiento  
Consolidó: María del Pilar Velásquez  
Revisó jurídicamente: Tania Hernández, Leonardo Ortiz  
Elaboró: Cristian Enrique Santos, Ingrid Andrea Guete, Briana Erazo

Copia:  
Dra. H.R. María Fernanda Carrascal – Autora  
Dr. H.R. Duvalier Sánchez Arango – Coordinador Ponente